

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 292 JUEVES 21 DE ENERO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ENERO

PRESIDENTE: ISRAEL SOTO PEÑA
VICEPRESIDENTE: ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO SUPLENTE: PABLO CESAR AGUILAR
PALACIO
SECRETARIO PROPIETARIO: MARCO AURELIO
ROSALES SARACCO
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN
FÉLIX

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	13
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACUERDO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.....	23
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX	24
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRABAJO LEGISLATIVO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.....	25
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	26

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 21 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2016
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)
- 6o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA **LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ACUERDO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**PREVENCIÓN**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**TRABAJO LEGISLATIVO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.

8o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 3, 4 Y 5/2015.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 37.- ENVIADA POR EL H CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO APROBACIÓN A REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.
TRÁMITE:	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, A PARTIR DEL DÍA 21 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE:	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, A PARTIR DEL DÍA 21 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	COPIA DEL OFICIO.- ENVIADO POR EL C. JORGE FERNANDO MONREAL, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

El suscrito **Eduardo Solís Nogueira**, Diputado integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Vivienda del Estado de Durango y a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vivienda se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que preceptúa:

“... ”

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...”

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ordenamiento catalogado de *avanzada* en el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, señala en su artículo 25 que:

“El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.”

Derecho que ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia que mediante tesis aislada emitida en la Décima Época, por la Primera Sala, mediante Registro: 2006169 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, en materia constitucional, con número de tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.), página: 798, bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ha establecido:

GACETA PARLAMENTARIA

“Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.”

Asimismo, la tesis asilada localizable con número: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), también de la Décima Época y de la Primera Sala, con número de Registro: 2006171, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, en materia constitucional, página: 801, emitida bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, dispone que:

“El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

Derecho a una vivienda digna y decorosa que el Estado se encuentra obligado a garantizar, por lo que es factible que mediante la coordinación y colaboración de los sectores público, privado o social, la ciudadanía acceda al ejercicio y goce íntegro del precepto de protección universal.

GACETA PARLAMENTARIA

Precisado lo anterior, resulta evidente la creciente demanda de la población para el acceso a este derecho, no sólo bajo el esquema de adquisición, sino de construcción, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; sin embargo, debido a las condiciones económicas y al desconocimiento de las normas y reglas de operación en materia de vivienda, la ciudadanía decide realizar algunas de las acciones antes mencionadas para alcanzar la vivienda digna y decorosa a que se ha hecho mención.

Por ello, con la finalidad de promover que sea la población quien participe y se apropie de los procesos de construcción del espacio doméstico, para obtener mejores parámetros de habitabilidad y calidad de la vivienda, se propone sea incorporada de forma expresa la figura de "asistencia técnica" en la Ley de Vivienda del Estado de Durango, y la modificación a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, lo que tendrá como objetivo que sea proporcionado el apoyo técnico y profesional para procurar la mejora de las condiciones de habitabilidad como: iluminación, ventilación y la distribución de los espacios, además de lograr un mayor nivel de consolidación de materiales permanentes para una sólida estructura y brindar seguridad a las familias.

Con la asistida técnica se procura que los arquitectos o ingenieros civiles desarrollen una sensibilidad social que les permite escuchar y entender al beneficiario al tiempo que lo instruye y capacita para emplear las herramientas necesarias. El trabajo del asesor técnico consistirá sobre todo en observar y escuchar las inquietudes sociales del beneficiario, para lo cual se vale de herramientas como: el diseño participativo, los talleres, los manuales, folletos y materiales didácticos. Además, uno de los primeros compromisos que se debe establecer con el beneficiario es transmitir sus conocimientos de manera clara y sencilla, a fin de que se traduzca en confianza y que sobretodo resulten comprensibles para éste.

El trabajo se desarrolla en conjunto y se procura que cada elemento participante, es decir, el beneficiario, el arquitecto, el albañil, o quien intervenga, acepten corresponsabilidad que de por resultado una mejora en las condiciones de la vivienda y también en la calidad de vida.

El mecanismo que deberá prevalecer durante el acercamiento, tendrá como base el indagar la conformación de la familia y hablar con cada uno de los integrantes para estar en condiciones de hacer una propuesta que se adapte a sus necesidades, siempre teniendo en cuenta la viabilidad, el mejor aprovechamiento de espacios y recursos, además de la calidad en la construcción.

Esta asistencia técnica por supuesto se pretende además, sea proporcionada por personas que posean conocimientos en la materia y que deriven de la celebración de convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, propietarios, desarrolladores, productores sociales de vivienda e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas, tendiente a la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de vivienda.

El artículo 189 en su fracción III de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, contempla la asistencia técnica (estímulos y fomento) como parte de los instrumentos y apoyos al desarrollo de la política estatal de vivienda, al precisar que:

"Artículo 189.- Los instrumentos y apoyos al desarrollo de la política estatal de vivienda, que establece la presente ley, comprenden:

...

Los estímulos y fomentos para la producción, distribución y uso de materiales básicos y asistencia técnica para la construcción;

..."

GACETA PARLAMENTARIA

Ante ello, considero procedente realizar una adecuación de la Ley de Vivienda y a la Ley General de Desarrollo Urbano ambas del Estado de Durango, a fin de establecer que el Estado y los Municipios, a través de sus organismos de vivienda (en aquellos Municipios donde existan), facilitarán y promoverán la asistencia técnica en la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de vivienda de interés social y popular. Y que para tal efecto, podrán suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, propietarios, desarrolladores, productores sociales de vivienda e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas, con el objetivo de brindar a la ciudadanía un verdadero acompañamiento que les permita proteger su patrimonio y proporcionarles los conocimientos técnicos necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de vivienda de interés social y popular, que se constituye como el patrimonio familiar; elemento esencial del bienestar de la familia que proporciona seguridad patrimonial, sentido de pertenencia e identidad familiar.

Basta señalar además que el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, como organismo rector en materia de vivienda en el Estado, tal como lo señala el artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, tiene como atribuciones establecidas en sus fracciones I, VI y XXIII, las de:

"I. Promover y coordinar en colaboración con la Secretaría, con los sectores social y privado, programas de construcción, mejoramiento y rehabilitación de vivienda de interés social y popular, así como programas de lotes con servicios;

...

VI. Promover, coordinar y realizar, directamente o a través de terceros, con la participación de los sectores social y privado, la construcción, mejoramiento de viviendas en fraccionamientos de interés social y viviendas en condominios;

...

XXIII. Fomentar la autoconstrucción de vivienda de interés social y popular proporcionando asesoría técnica;

..."

Por ello, considero procedente realizar las modificaciones legislativas aquí propuestas, a fin de garantizar el derecho reconocido en la Constitución Federal y en la Local, además de los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia, sin desconocer el desarrollo de asentamientos irregulares como consecuencia de diversos motivos como la pobreza, lo que propicia viviendas con una infraestructura deficiente y con problemas de seguridad para quienes en éstas habitan, situación de dificultad que se presenta también cuando se amplían o modifican los espacios habitacionales.

Así, la falta de recursos económicos para asistirse de un profesional en la materia como podría ser un Arquitecto o un Ingeniero Civil, no será ya, un obstáculo para realizar las obras y proporcionar un espacio adecuado donde conviva su familia.

Por lo anterior expuesto sometemos a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 8 y se adiciona el artículo 60 Bis, recorriéndose la numeración subsecuente de los demás artículos de la **Ley de Vivienda del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Atribuciones de los Municipios

Artículo 8. (...)

De I a la XI (...)

XII. Celebrar **a través de sus organismos de vivienda**, con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, propietarios, **desarrolladores, productores** sociales de vivienda, **e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas**, toda clase de actos jurídicos para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias, **para** coordinar programas de construcción, autoconstrucción, **asistencia técnica**, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación y constitución de reservas territoriales con fines habitacionales, producción y distribución de materiales de construcción;

De la XIII a la XVI (...)

Asistencia técnica

Artículo 60 Bis. El Estado y los Municipios, a través de sus organismos de vivienda, facilitarán y promoverán la asistencia técnica en la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de vivienda de interés social y popular. Para tal efecto, podrán suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, propietarios, desarrolladores, productores sociales de vivienda e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 11, recorriéndose en su numeración las demás, y se reforma la actual fracción XI del citado artículo por técnica legislativa; además, se reforma la fracción XXIII del artículo 37, todos de la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones

De la I a la VII...

VIII. Celebrar convenios a través de sus organismos de vivienda, con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, propietarios, desarrolladores, productores sociales de vivienda e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas, para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias, para coordinar programas de construcción, autoconstrucción, asistencia técnica, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; o cualquier otra acción encaminada a la ejecución de los Planes y Programas de Vivienda;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Formular y administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que se deriven de la planeación Municipal del Desarrollo Urbano, así como autorizar la fusión, etc.;

X. Coordinar los Planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal con el estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Coordinar con el apoyo y asesoría de la Secretaría, la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de Desarrollo Urbano;

XII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la fundación de nuevos centros de población previo dictamen de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación, ejecución, modificación, actualización y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, y los que de estos se deriven.

XIV. Municipalizar los fraccionamientos cuando se hayan cubierto los requisitos legales y reglamentarios; y

XIV. Vigilar los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, para que los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme a esta Ley.

Artículo 37.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la XXII...

XXIII. Fomentar la autoconstrucción, **mejoramiento, rehabilitación y ampliación** de vivienda de interés social y popular, proporcionando **asistencia técnica, para lo cual podrá celebrar convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, propietarios, desarrolladores, productores sociales de vivienda e instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas que tengan los conocimientos en la materia;**

De la XXIV a la XXVII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. A 20 de Enero de 2016

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.**

JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, diputados del Partido Acción Nacional integrantes del Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene derogación de algunos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de la sociedad, la Ley del Impuesto Federal sobre tenencia y uso de Vehículos entró en vigencia en México el día primero de enero de 1962, con el único propósito de reunir los fondos necesarios para solventar los gastos con motivo de la celebración de los Juegos Olímpicos de 1968, en su momento dicho impuesto fue planteado con el carácter de emergente y a corto plazo.

El 21 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto expedido por el Congreso de la Unión en el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de fortalecer el federalismo fiscal y expandir las potestades tributarias de cada una de las Entidades Federativas.

El referido Decreto previo en sus artículos transitorios que en caso de que las Entidades Federativas establecieran antes del primero de enero de 2012, el impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos respecto de aquellos automotores que causan la contribución federal, se suspenderá el cobro de la tenencia federal.

Una vez eliminado el sustento legal que le permitía al Gobierno Federal cobrar el Impuesto de Tenencia Vehicular, las entidades federativas quedaron en la libertad de seguir cobrándolo según determinación de sus legislaturas locales.

GACETA PARLAMENTARIA

En el caso de Durango, el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, se encuentra vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es decir, que este impuesto no se cobra debido a que se otorga un subsidio por parte del Gobierno del Estado.

No se puede permitir que este impuesto continúe vigente en la Ley, toda vez que causa incertidumbre a la ya muy afectada economía de los duranguenses, violentando la tranquilidad de los ciudadanos duranguenses, actualmente los vehículos no son un bien de lujo, sino un medio de transporte indispensable en la vida cotidiana de los ciudadanos, el cual no debe encontrarse gravado si se toma en cuenta el fin por el que se adquiere.

Hasta el día de hoy 11 entidades federativas ya eliminaron de su legislación el Impuesto sobre Tenencia, como son Sonora, Chihuahua, Jalisco, Guanajuato, Morelos, Michoacán, Baja California Sur, Coahuila, San Luis Potosí, Yucatán y Chiapas.

Estas entidades han comprobado que el no contar con el impuesto a la tenencia vehicular de ninguna manera significa un problema para las finanzas públicas, pues han sabido implementar las medidas de ajuste necesarias para mejorar sus finanzas públicas.

Los diputados del Partido Acción Nacional consideramos que es pertinente eliminar de manera definitiva de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el Impuesto Sobre la Tenencia Vehicular, en atención y beneficio de la economía de los ciudadanos duranguenses.

Por todo lo anterior, a nombre de los diputados del Partido Acción Nacional, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Capítulo VIII del Título Segundo denominado "DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS" con sus seis secciones y sus respectivos artículos, que son 44 bis 1, 44 bis 2, 44 bis 3, 44 bis 4, 44 bis 5, Sección I "De los Vehículos Nuevos" 44 bis 6, 44 bis 7, 44 bis 8, Sección II "De los vehículos usados de uno a nueve años modelo de antigüedad", 44 bis 9, 44 bis 10, 44 bis 11, 44 bis 12, 44 bis 13, Sección III "De los vehículos usados de más de diez años modelo de antigüedad", 44 bis 14, Sección IV "Otros vehículos" 44 bis 15, 44 bis 16, 44 bis 17, 44 bis 18, 44 bis 19, 44 bis 20, 44 bis 21, 44 bis 22, Sección V "Del otorgamiento de beneficios en el Pago del Impuesto" 44 bis 23, y Sección VI "De las Sanciones" 44 bis 24, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO VIII

“DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS”. (Derogado)

44 bis 1. (Derogado)

44 bis 2. (Derogado)

44 bis 3. (Derogado)

44 bis 4. (Derogado)

44 bis 5 (Derogado)

SECCIÓN I

“DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS”

(Derogado)

44 bis 6. (Derogado)

44 bis 7. (Derogado)

44 bis 8. (Derogado)

SECCIÓN II

“DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD” (Derogado)

44 bis 9. (Derogado)

44 bis 10. (Derogado)

44 bis 11. (Derogado)

GACETA PARLAMENTARIA

44 bis 12. (Derogado)

44 bis 13. (Derogado)

SECCIÓN III

“DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD” (Derogado)

44 bis 14. (Derogado)

SECCIÓN IV

“OTROS VEHÍCULOS”

(DEROGADO)

44 bis 15. (Derogado)

44 bis 16. (Derogado)

44 bis 17. (Derogado)

44 bis 18. (Derogado)

44 bis 19. (Derogado)

44 bis 20. (Derogado)

44 bis 21. (Derogado)

44 bis 22. (Derogado)

SECCIÓN V

“DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO”

GACETA PARLAMENTARIA

(Derogado)

44 bis 23. (Derogado)

SECCIÓN VI

"DE LAS SANCIONES"

(Derogado)

44 bis 24. (Derogado)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

Atentamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 16 de Enero de 2016.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. Diputado Julián Salvador Reyes** integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 10 de Junio de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio de este dictamen y de la cual encontramos como objeto, el cumplir con la armonización respecto de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la cual fue promulgada por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en fecha 4 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Debido a que la Ley antes mencionada es de interés social y observancia general, corresponde a ésta Entidad Federativa la adecuación de su normatividad en lo que concierne a la materia de niñas, niños y adolescentes por lo que en esta ocasión corresponde actualizar la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en cuanto a la materia antes mencionada.

En su artículo primero la Ley General menciona que la misma tiene como objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º Constitucional y éste mismo objeto se extiende a las legislaciones de los Estados y por tanto a sus leyes secundarias.

TERCERO. Es por eso que consideramos procedente dicha propuesta toda vez que con ella se garantiza la igualdad de oportunidades y de trato; la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación por ningún motivo, o

circunstancia de carácter social que lesionen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en la entidad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 9, 12, 18 fracción XVI, se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 23, se reforma la fracción VI del artículo 23 y se adiciona al artículo 26 una fracción XI, todos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación **por cualquier motivo**, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos **humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes**, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 9.- Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias

GACETA PARLAMENTARIA

sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

Artículo 12.- El Estado diseñará, ejecutará y promoverá las acciones correctoras de las desigualdades de hecho, para garantizar la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos, colectivos, o cualquier otro análogo.

Las entidades y los poderes públicos estatales y municipales eliminarán los obstáculos que limiten en los hechos, el ejercicio y disfrute pleno del derecho a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de aquellos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

Con este propósito, se establecerán los mecanismos de participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los particulares, en el diseño y aplicación de las políticas públicas **considerando en ellas el fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, niños y adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.**

Artículo 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:

I. a XV.....

XVI. Impedir, negar, evadir, o restringir que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y **adolescentes**; observando lo que establecen diversos ordenamientos relativos a la asistencia legal;

XVII a XXXV.....

Artículo 23.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, **niños y adolescentes**:

I a V...

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niñas, niños **y adolescentes**;

VII. a la IX...

X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento **de las niñas, niños y adolescentes**, así como instalaciones para la práctica deportiva; para lo cual, los establecimientos públicos deberán acondicionarse para el uso de cualquier **niña, niño y adolescentes** aun con discapacidad, para que su acceso a las instalaciones sea libre y cómodo;

XI. Promover la cultura de protección de las niñas, niños **y adolescentes** a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado;

XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación y demás medios pertinentes, para sensibilizar a la sociedad en la prevención y eliminación de toda forma de discriminación;

XIII. Realizar acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o condición de marginalidad;

XIV. Promover y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades, y

XV. Establecer la obligación de todas las autoridades estatales de reportar semestralmente a la instancia en materia de discriminación local las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I a la VIII...

IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;

GACETA PARLAMENTARIA

X. Llevar **a cabo** campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en los que se estimen pertinentes y que promuevan el respeto a las culturas étnicas, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación, y

XI. Promover la erradicación de usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE.

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
V O C A L

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
V O C A L

DIP. JULÍAN SALVADOR REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACUERDO”, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN”, PRESENTADO POR
EL DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRABAJO LEGISLATIVO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.